

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el *Boletín oficial*, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50. Por tres meses 30.—Por un mes 10. Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 290.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Instruccion pública.—Universidades.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 9 del actual dando nueva organizacion á los estudios de la Facultad de Filosofia y Letras, y con el fin de evitar dudas sobre la inteligencia y aplicacion de algunas de sus disposiciones, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º Los alumnos que hayan estudiado las asignaturas que se exigen segun el programa de la Facultad para aspirar al grado de Bachiller, hayan recibido éste ó estén en aptitud de recibirlo, podrán proseguir y terminar su carrera de Filosofia y Letras, simultáneamente con la de Derecho y Teologia.

2.º Los matriculados en el primer año que simultaneen asignaturas de otra Facultad podrán continuar, si así lo desean, en la de Filosofia y Letras; en otro caso pasarán aviso á la Secretaria general antes del 30 del actual manifestando que se retiran de la matricula abonándoseles la cantidad que hubieren satisfecho por el primer plazo de la misma.

3.º Los que estén matriculados en segundo año, y con las asignaturas que cursan completan, una vez probadas, las que por la anterior legislacion se exi-

gian para aspirar al grado de Bachiller, podrán recibirlo; debiendo en caso contrario sujetarse en sus estudios posteriores al Real decreto de 9 del mes actual.

El Rector, oyendo al Decano de la Facultad, resolverá los casos particulares, consultando tan solo aquellos que por su gravedad lo merecieren ó que tengan caracter de regla general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1866.

OROVIO.

Sr. Rector de la Universidad de....

Segunda enseñanza.

En vista de la consulta elevada por los Directores de los Institutos de esta corte sobre el modo de llevar á debido efecto lo establecido en el Real decreto de 9 del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los alumnos matriculados para el presente curso en las asignaturas del primer año de latin y castellano, principios de aritmética y doctrina cristiana é historia sagrada, estudiarán únicamente el primer curso de gramática castellana y latina.

2.º Los matriculados en segundo año de latin y castellano, geografía y principios de geometría estudiarán el segundo curso de gramática castellana y latina.

3.º Los matriculados para primer curso de latin y griego, aritmética y álgebra é historia general estudiarán retórica y poética con ejercicios de traduccion, analisis y composicion latinas.

4.º Los que estén matriculados en segundo curso de griego, geometría y trigonometría y retórica y poética: cursarán psicología y retórica y poética.

5.º Los que estuvieren matriculados para física y química, historia natural y psicología, lógica y filosofía moral, estudiarán psicología, lógica, física, química é historia de España.

6.º Los que por falta de asistencia ó reprobacion en los exámenes hayan perdido el primero ó segundo año de latin, se matricularán respectivamente en el primero ó segundo de gramática castellana y latina.

Los que hayan perdido el primer año de griego se matricularán en retórica y poética.

Los que hubieren perdido geografía ó historia general se matricularán en geografía é historia general si pertenecieren ya al segundo periodo.

Los que ganando el primer año de griego hubieren perdido el primero de matemáticas, se matricularán en retórica y poética, psicología y aritmética álgebra y principios de geometría.

Los que habiendo perdido retórica y poética hayan probado (por lo menos) el primero de matemáticas, se matricularán en las asignaturas espresadas en la disposicion 4.º

Los que hayan perdido psicología, lógica y filosofía moral, teniendo probadas todas las demás asignaturas, estudiarán psicología, lógica é historia de España.

Los que en igual caso hayan perdido las asignaturas de física y química repetirán ésta, y cursarán además historia de España y perfeccion de latin y principios generales de literatura.

Y los que habiendo probado todas las demás asignaturas hayan perdido la historia natural, se matricularán en esta asignatura, en historia de España y perfeccion del latin y principios generales de literatura.

7.º Para facilitar á los alumnos el estudio de la lengua francesa continuarán en los Institutos como enseñanza libre las cátedras que están establecidas, y los alumnos que quieran concurrir á ellas habrán de hacer su inscripcion como los de latin. Esta inscripcion será gratuita para los alumnos que estén matriculados en otras asignaturas; pero los que la estudien sola abonarán los 4 escudos que el actual reglamento exige á los que se matriculan en una asignatura suelta.

8.º Los seminaristas que conforme al

Real decreto de 10 de Setiembre último y á la Real orden de 6 del actual incorporen ó hayan incorporado sus estudios en los Institutos faltándoles asignaturas que cursar, se acomodarán en todo á lo determinado en estas instrucciones para los alumnos de los Institutos.

Los que habiendo estudiado en los Seminarios los años correspondientes no hubiesen cursado el griego, lo incorporarán sufriendo en el Instituto examen de los dos cursos de esta asignatura.

Se prorroga hasta 31 del actual el plazo para formalizar su incorporacion y matrícula á estos alumnos.

9.º Los Profesores que hayan de dar la enseñanza privada del latin y de la retórica y poética presentarán al Director del Instituto en que sus alumnos deban hacer la inscripcion el titulo de Bachiller en la Facultad de Filosofia y Letras, el de Preceptor de latinidad ó el de Regente en aquellas asignaturas, únicos que habilitan para esta enseñanza, además de los de Doctor y Licenciado en Teologia en caso necesario, á juicio del Rector: con dichos títulos presentarán certificaciones del Párroco y Alcalde con que justifiquen su intachable conducta, acompañadas de una comunicacion en que expresen la poblacion y local en que van á establecer la enseñanza para que, si no fuese en la capital donde está el Instituto, el Director se dirija al Alcalde respectivo para hacer constar oficialmente que el Profesor está habilitado para dar la enseñanza.

En las capitales donde haya dos Institutos se presentarán los documentos al Rector del distrito, quien designará el Instituto en que se ha de hacer la inscripcion, observando para ello el mismo orden que se guarda para los Colegios privados.

10. Los Colegios de segunda clase hoy establecidos podrán dar la enseñanza de los tres años del primer periodo y además la del primer año del segundo periodo.

11. Para llevar á efecto las disposiciones contenidas en esta Real orden,

las Secretarías de los Institutos abrirán nuevos registros de matrícula para el presente curso, en los cuales inscribirán á los alumnos en las asignaturas que en virtud de estas instrucciones les corresponda cursar, procurando que esta operación quede terminada á la mayor brevedad con el objeto de que en ningún Instituto dejen de abrirse las clases ya reorganizadas, conforme á lo dispuesto en el Real decreto citado y en estas disposiciones, para el día 3 de Noviembre próximo si no pudiera efectuarse antes.

Los Directores de los Institutos darán cuenta al Rector del distrito del día en que ha quedado hecha la reorganización.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1866.

OROVIO.

Sr. Rector de la Universidad...

Segunda Seccion.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 99.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaría.—Seccion de Orden público.—Negociado 2.º—La Reina (q. D. g.) se ha enterado de una instancia promovida por el editor de la Enciclopedia de derecho titulada *La Ley*, y considerando que el conocimiento de la materia administrativa, á que principalmente se dedica este libro, es de gran utilidad para los Ayuntamientos, se ha dignado mandar que se recomiende su adquisicion á todos los del Reino, en el concepto de que la suscripcion voluntaria que efectuen será de abono en las cuentas municipales. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1866.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Reconocida la utilidad y conveniencia que ha de reportar á los Ayuntamientos la adquisicion de la Enciclopedia de derecho titulada *La Ley*, puesto que entre otras materias ha de comprender la legislación y la manera de proceder gubernativamente y por la vía contenciosa en los diversos ramos en que está dividida la Administracion pú-

blica, llamo la atencion de los municipios de esta provincia para que conforme á lo dispuesto en la preinserta Real orden, se suscriban á la mencionada publicacion, cuyo gasto será de abono en las cuentas municipales.

Palencia 18 de Octubre de 1866.

El Gobernador accidental,
GREGORIO GARCIA GONZALEZ.

Tercera Seccion.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

El día 25 del actual espira en esta provincia el plazo de cuatro meses que en su artículo 6.º concedió la Ley de 15 de Junio último para solicitar la redencion de toda clase de censos, foros y demás gravámenes impuestos á favor del Estado y de las Corporaciones cuyos bienes fueron declarados en estado de venta por las leyes de desamortización.

Por el artículo 5.º de la mencionada Ley se condonan los atrasos que hasta su promulgacion, adeuden al Estado los censatarios; siempre que se confiesen deudores de capitales y réditos de censos desconocidos ó dudosos para la Administracion, entendiéndose como tales los que hasta la misma fecha no hayan sido reclamados.

Las ventajas que ofrece á los censatarios esta Ley facilitándoles los medios nada onerosos de librar sus propiedades de cargas que amenguan su valor, son tan evidentes y están tan al alcance de todos, que á penas cree necesario esta Administracion demostrarlas.

Sin embargo, como quiera que á pesar de ellas sean muy pocos los que hasta la fecha han presentado solicitudes pidiendo la luicion, estando muy próximo á espirar el plazo dentro del cual pueden utilizar los beneficios que les concede la ley, cree esta dependencia prestar un servicio de suma importancia á la provincia, llamando muy particularmente la atencion de los censatarios acerca de las ventajas que á todos ellos en general reporta la redencion de los gravámenes á que pueden tener afectas sus fincas, al paso que continuando con ellas como hasta aquí, no solamente desmerece de una manera notable su valor, sinó que di-

ficulta considerablemente las mas veces la traslacion de dominio y la hipoteca á que con frecuencia se somete la propiedad inmueble, siendo además tales cargas, objeto de apremios y medidas coactivas por parte de la Administracion encargada de recaudarlas, cuya cuantía supone siempre mas que los réditos ó pensiones de que es objeto la reclamacion.

Los tipos de capitalizacion señalados por la Ley de 11 de Marzo de 1859, que son los á que han de redimirse segun la de 15 de Junio último, no pueden ser mas beneficiosos, pues aquellos cuyo rédito anual no pasen de 60 reales han de ser capitalizados al 8 p 0/0 á pagar al contado, y los que excedan de dicha cantidad lo serán al 6,50 p 0/0 á pagar de una sola vez y al 4,80 p 0/0 en el término de nueve años y diez plazos, disminuyendo considerablemente su capital representativo toda vez que la imposicion fué por lo general al 3 p 0/0.

Estas ligeras consideraciones llevarán fácilmente al ánimo de todos los interesados, la conviccion íntima de que no son ilusorias las ventajas que ofrece la redencion de los censos, ya se considere esta bajo el punto de vista económico, ya bajo el de la conveniencia que reporta á la propiedad inmueble la consolidacion del dominio.

La Administracion de mi cargo se ocupa con la mayor asiduidad en estos momentos, en preparar todos los trabajos necesarios con el fin de que, trascurrido el plazo que fina el día 25 del actual, se saquen á la venta todos los censos cuya redencion no haya sido solicitada hasta dicho día, en conformidad á lo que se le tiene prevenido por la Direccion general del ramo, y aun cuando no tiene la pretension de creer que todos los censatarios acudan al llamamiento que hoy les hace, abriga no obstante la esperanza de que serán en escaso número los apáticos y poco celosos de sus intereses que dejen de aprovecharse de los beneficios que la Ley les concede.

Palencia 16 de Octubre de 1866.
—El Administrador de Hacienda pública, Juan M. Martin.

Cuarta seccion.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Luciano Martinez, Alguacil de este Juzgado de Palencia;

Hago saber; Que en virtud de la comision que me esta conferida por el Señor

Juez de primera instancia de este Partido, se saca á pública subasta por término de ocho días, sesenta cargas de trigo de buena calidad, de la pertenencia de Don Ramon Medina, Tomas Revollar, Maximino Gutiez, Sabas Garcia, Pablo y y Castor Paredes, vecinos de esta villa, valuadas á ciento cincuenta reales carga, para con su valor hacer pago á D. Alejandro Casado, vecino de Palencia, de cuatro mil ciento sesenta reales que le son en deber y costas causadas; pues su remate tendrá efecto á la puerta principal de la entrada de la casa de Ayuntamiento de esta villa, el día veinte y cuatro del corriente mes y hora de las tres de su tarde.

Dado en Villalobon á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.
—Luciano Martinez.—Por su mandado, Cipriano Gil Maté.

Anuncios particulares.

La Enciclopedia se publicará por cuadernos mensuales ó quincenales, y el precio de cada uno es el de 12 rs. en provincias, franco de porte, y por tres meses 50 rs. pagándose anticipadamente la suscripcion por libranzas, letras ó sellos de franqueo, disigiendo la correspondencia con el siguiente sobre;

Sor D. Juan Valero, Carrera de S. Gerónimo, núm. 40, Oficinas del periódico. La Ley, Madrid.

Quien hubiere recojido un pollino, que se estravió en la feria de Astudillo, de las señas siguientes: cuatro años de edad, alzada corta, pelo negro, almen drado de atrás y ocico blanco con un agujero entre las dos narices, de mordedura de perro; se servirá dar aviso á su dueño, Gregorio Fernandez; vecino de Astudillo, y gratificará.

El 15 del corriente, se perdió un macho, de edad treinta meses, pelo negro, alzada siete cuartas, poco mas ó menos, vozo entre blanco, su dueño es Waldo Soleras, de Becerril de Campos.

LEÑAS PARA CARBONEO.

Quien quisiere comprar las leñas de roble que constituyen las tres cortas tituladas Corral de la Zarza, dehesa nueva y valle del Pozo, sitas en la dehesa de Valverde perteneciente al Ilmo. Sr. Marqués de Aguila-fuente, se servirá presentarse en la ciudad de Palencia en la casa del Administrador de los Estados de S. S. I., Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor principal, núm. 55, el día 21 del presente mes, de once á doce de su mañana, donde se rematarán en el mejor postor bajo las condiciones que desde este día se hallan de manifiesto en dicha casa-administracion.

2

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Redaccion de este periódico oficial se hallan impresas las LIQUIDACIONES de ingresos para los presupuestos.

IMPRESA DE HIJOS DE GUTIERREZ.